



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. TSE-012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión por alegada falta de interés jurídico y legítimamente protegido, propuesto por la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la audiencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los demandantes poseen el interés jurídico y legítimamente protegido para demandar la nulidad de las actuaciones realizadas por el partido al que pertenecen, según lo prevé el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos dados previamente. Segundo: Admite en cuanto a la forma la demanda en nulidad de modificación estatutaria interpuesta en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores César Emilio Guzmán Antigua y Andrés Henríquez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual han intervenido voluntariamente los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, según lo expuesto precedentemente. Tercero: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de: a) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; b) la Trigésimo Cuarte (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el días tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; c) la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el días tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal (sic). Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. Sexto: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, realizada mediante el Acto núm. 207/2019, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida

El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. TSE-012-2019, mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el expediente reposa el Acto núm. 001-2019, de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a instancia de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, mediante el cual se notifica la presente solicitud de suspensión de ejecución de la antes referida sentencia a los señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua.

Asimismo, se encuentra anexo el Acto núm. 002-2019, de treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a instancia de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, mediante el cual se notifica la presente solicitud de suspensión de ejecución de la antes referida sentencia a los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos.

También, reposa el Acto núm. 180/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Castillos M., alguacil del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la solicitud de la solicitud de suspensión de ejecución de la ya señalada sentencia a los Andrés Henríquez, César Guzmán Antigua, señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos, a requerimiento del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

El Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE-012-2019, mediante la cual acogió la demanda en nulidad de modificación estatutaria, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Considerando (4°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, esta jurisdicción tiene competencia para conocer y decidir acerca de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre éstos y sus miembros, así como respecto a los conflictos entre partidos políticos.

b. Considerando (5°): Que adicionalmente, el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de las impugnaciones que sometan los miembros de los partidos políticos por violación a la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, cometidas con motivos de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación partidaria.

c. Considerando (6°): Que en el presente caso, estamos a un conflicto que involucra a miembros y dirigentes de un partido político debidamente reconocido, en el que se alega que el proceso de reforma estatutaria llevado a cabo por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se hizo en violación a las disposiciones estatutarias y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios que gobiernan las actuaciones de las organizaciones políticas, de acuerdo al régimen jurídico dominicano. Conforme a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la normativa aplicable a la materia, así como de la jurisprudencia sobre el particular que ha establecido esta jurisdicción¹. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. Respuesta del Tribunal al medio de inadmisión por falta de interés.

e. Considerando (12°): Que tal como se ha indicado anteriormente, la parte demandada sustenta su fin de inadmisión en la supuesta falta de interés jurídico de los demandantes, en tanto los mismos no han sido afectados en sus derechos con el proceso de reforma estatutaria que ahora impugnan. En ese sentido, ciertamente, para actuar en justicia en materia ordinaria se requiere que el demandante reúna al menos cuatro (4) condiciones: (i) titularidad de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la ley; (ii) interés, que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado; (iii) calidad, que es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso; y (iv) capacidad para actuar en justicia². De manera que en materia ordinaria, esto es, ante los tribunales del Poder Judicial, se requiere que el demandante tenga interés jurídico y legítimamente protegido, lo que ocurre cuando, por ejemplo, el derecho

¹República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Pp. 15-18 y sentencia TSE-001-2018, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), pp. 11-14
²Cfr, Tavares Hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 2010. 7ma. Edición, p. 288



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivo del mismo se ve amenazado o ha sido violado por la acción u omisión del demandado.

f. Considerando (13°): Que la situación es distinta en materia electoral, pues cuando se trata de acciones como la ahora enjuiciada, la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en la que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado. En efecto, el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11 establece que en única instancia el Tribunal Superior Electoral es competente para:

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

g. Considerando (15°): Que del análisis de los artículos previamente transcritos, es posible concluir que tratándose de una demanda en nulidad contra la reunión o las decisiones de un órgano partidario o contra una primaria, asamblea o convención en la que se hayan adoptado tales decisiones, no se requiere que el demandante tenga un interés cualificado, o lo que es lo mismo, la ley no exige que el demandante se vea amenazado o afectado en sus derechos subjetivos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su demanda la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos.

h. Considerando (17°): Que lo anterior queda reforzado, en el presente caso, con las disposiciones del artículo 15, literal b) del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual constituye un deber de los militantes y dirigentes de esa organización política “b) conocer y respetar los Estatutos Generales, la Doctrina, las Estrategias, tesis y programas del Partido; defenderlos y divulgarlos”. Este deber que recae sobre todos los militantes y dirigentes del partido implica, por un lado, que éstos están llamados a cumplir fielmente con las disposiciones estatutarias y, por otro lado, que los militantes y dirigentes del partido están, igualmente, obligados a defender tales disposiciones, planes, tesis, programas y doctrinas. Esta defensa abarca evidentemente, la exigencia de que el propio partido y sus autoridades respeten en su accionar las disposiciones estatutaria, lo cual pueden hacer incluso a sede jurisdiccional, como acontece en el presente caso.

i. Considerando (20°): Que en el presente caso los demandantes han sostenido en apoyo de su demanda que el proceso de reforma estatutaria cuya nulidad procuran estuvo afectado de violaciones a disposiciones constitucionales y estatutarias, es decir, que ellos están revestidos del interés jurídico y legítimamente protegido para accionar en nulidad en este caso. Que, asimismo, esta colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción “y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos.³

j. Considerando (21°): Que en ese orden de ideas, vale resaltar que nos encontramos frente un concepto de interés jurídico propio de la especialidad de la materia electoral, que difiere en algunos aspectos del interés jurídico exigido para actuar ante la justicia ordinaria, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil. En efecto, para este tipo de demandas, el interés jurídico y legítimamente protegido surge desde el momento en que alguien con la condición de miembro, militante o dirigente de un partido, movimiento o agrupación político considere en la actuación de la organización ha sido violada alguna de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, como acontece en el presente caso.

k. Considerando (22°): Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto y dados los argumentos en los cuales la parte demandante sustenta su demanda, es posible concluir en el sentido de que los demandantes poseen interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en justicia en nulidad de las actuaciones partidarias ahora cuestionadas. Por tanto, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión que se analiza, por se el mismo improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

³República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), p. 21-22; Sentencia TSE-011-2018, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 18; Sentencia TSE-012-2018, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 12; Sentencia TSE-013-2018, de diecisiete (17).

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III.2.- Interposición de la demanda en tiempo hábil

l. Considerando (25°): Que en torno a esta disposición, este colegiado ha establecido (a) que, en condiciones normales, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma”⁴; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) - principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta (30) días después de la celebración del evento-, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución⁵; y (d) que dicho plazo también es computable a partir de la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo “pleno conocimiento” de la ocurrencia del evento atacado⁶.

m. 2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho)2018), P. 54.

n. Considerando (29°): Que de conformidad con el artículo 210 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) las reuniones de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional son actos previos a la Convención Nacional Extraordinaria que aprueba la modificación estatutaria y en atención a que la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Extraordinaria “DR. Pedro A. Badía” fue

⁴ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-004-2017, de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), P. 13.

⁵ Cfr. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-003-2018, de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), P. 54.

⁶ Cfr. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-004-2019, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p.16; Sentencia TSE-008-2019, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), p.18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se puede concluir que el plazo para accionar se computa a partir de ésta última fecha. De lo anterior se desprende que, al interponer su demanda mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la misma ha sido interpuesta dentro del plazo previsto para ello y que deviene admisible desde este punto de vista.

III.3.- Calidad de los demandantes

o. Considerando (30°): Que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas.

p. Considerando (31°): Que en este sentido, se aprecia que los demandantes son miembros y dirigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo que ha sido corroborado por el partido demandado⁷, razones por las cuales la presente demanda resulta admisible desde ese punto de vista.

III.4.- Formalidades de la instancia

⁷Así consta en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte demandada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), p. 12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Considerando (33°): Que al tenor de lo anterior, se aprecia que la instancia de apoderamiento no está firmada por los demandantes, sin embargo, reposa en el expediente el poder especial de representación otorgado en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua a sus abogados para accionar por ante este Tribunal en ocasión de la demanda en nulidad de reforma estatutaria de que se trata. Más aún, se ha comprobado que la instancia de apoderamiento contiene los argumentos en que se sustenta la demanda, así como las conclusiones o pedimentos e identifica al demandado. Por tanto, a la luz de lo expuesto hasta aquí el Tribunal concluye que la demanda de que se trata deviene en admisible y, en consecuencia, procede examinar el fondo de la misma.

IV.- sobre las conclusiones o pedimentos nuevos

r. Considerando (36°): Que al examinar las conclusiones de los demandantes plasmadas en la instancia introductoria de la demanda, depositada en la Secretaria General de esta jurisdicción en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y compararlas con las conclusiones dictadas en la audiencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual se conoció el fondo del asunto, se ha podido advertir que entre ambas conclusiones o pedimentos existen diferencias. En efecto, se puede constatar que en la precitada audiencia los demandantes realizaron pedimentos que no están en las conclusiones de la demanda que apodera a este Tribunal.

s. Considerando (41°): Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier modificación en las pretensiones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

t. Considerando (43°): Que en esas atenciones, habiendo constatado este Tribunal que las conclusiones in voce presentadas por la parte demandante en la audiencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así como las contenidas en el escrito justificativo depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vulneran el debido proceso y por vía de consecuencia lesionan el derecho de la defensa de la parte demandada y los intervinientes voluntarios, pues han variado el objeto de la demanda y colocado a dichas partes en un estado de indefensión procede que este Tribunal declare inadmisibles y, por tanto, no pondere, las conclusiones o pedimentos adicionales propuestos por la parte demandante en dicha audiencia y reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones, manteniendo así el criterio jurisprudencial sobre este aspecto.

u. Considerando (44°): Que por lo anterior, las conclusiones a ser ponderadas por esta Alta Corte serán las plasmadas en la instancia introductoria de la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como los motivos que contiene dicha demanda y los motivos plasmados por la parte demandante en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General del Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

V.- Respecto al fondo de la demanda

c) Respuesta del Tribunal a la demanda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Considerando (61°): Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: (a) la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); (b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día diecinueve (19) del mismo mes y año; (c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y (d) la reforma estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Esto ha sido, además, reconocido por la propia parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones⁸. En ese sentido, procede que el Tribunal valore, en ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis.*

C.1.- Reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional

w. *Considerando (62°): Que sobre este punto, los demandantes denuncian una presunta irregularidad en la convocatoria de la reunión. Señalan puntualmente que no fueron convocados “por las vías institucionales y legales de rigor”. Alternativamente, precisan que en dicha reunión “se realizó una delegación en una comisión de reforma para adecuar el estatuto a las modificaciones ‘aprobadas’ en la referida convención”. Y abonan a lo anterior que dicha reunión se celebró “sin convocatoria, sin agenda y sin el quórum requerido.*

x. *Considerando (64°): Que se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en tres*

⁸ Cfr, página 5 del escrito justificativo de conclusiones depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el doce (2012) de marzo de dos mil diecinueve (2019), específicamente el numeral 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos: irregularidad en su convocatoria, delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma y falta de quórum.

y. *Considerando (65°): Que el primero de dichos argumentos hace necesario que el Tribunal valore la regularidad de la convocatoria y, por extensión, de la reunión misma. En ese sentido, se impone verificar si la normativa interna del partido demandado prevé procedimiento específico para la convocatoria de las reuniones de la Comisión Política.*

z. *Considerando (66°): Que el artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) establece que “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente(a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros(as)”. Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional, o, en definitiva, si existe alguna obligación sobre las personas convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada.*

aa. *Considerando (67°): Que en ese mismo orden de ideas, este Tribunal había desarrollado el principio de transparencia previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, juzgando que la convocatoria a la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debía ser realizada mediante una publicación en un medio de circulación nacional o masivo y que ante la ausencia de dicha convocatoria se imponía declarar la nulidad de la referida reunión y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de ello la nulidad de todo el proceso de reforma estatutaria emprendido por el partido demandado⁹. Sin embargo, apoderado de un recurso de revisión contra dicha sentencia, el Tribunal Constitucional estimó que imponer a dicho partido ese requisito implicaba trasgredir el principio de legalidad, pues es estatuto partidario no imponía tal obligación. (...).

bb. Considerando (71°): Que del análisis de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en torno al presente caso, se desprende que los parámetros a tomar en consideración a fin de validar o no las convocatorias realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la reunión de sus diversos órganos, son única y exclusivamente los contenidos en el estatuto partidario o sus reglamentos, por lo que en este caso el Tribunal está llamado a verificar la validez o no de la convocatoria y de la reunión celebrada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al amparo estricto de las disposiciones del artículo 34 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

cc. Considerando (72°): Que en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), las condiciones o requisitos a tomar en cuenta para la validez de las reuniones de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido o las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política¹⁰; b) que se encuentren presentes más de la mitad de

⁹República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2018, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), PP. 32-35.

¹⁰Artículos 34 y 57, literal f)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del órgano convocado¹¹; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes¹²; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partido¹³; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario¹⁴.

dd. Considerando (73°): Que en ese sentido, respecto a la convocatoria de la Comisión Política, reposa en el expediente la nota de prensa publicada en un periódico digital el seis (6) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se establece que el Ing. Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), convocó para el martes siete (7) de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro (4:00) de la tarde a la reunión de la Comisión Política. Asimismo, reposa en el expediente la nota de prensa publicada por el medio de comunicación Telecentro en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual establece, al igual que la anterior, que la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) fue convocada por su presidente para la reunión a celebrada el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). (sic)

ee. Considerando (74°): Que en ese mismo orden de ideas, con el propósito de instruir adecuadamente este proceso y a pedimento de la parte demandada fue ordenada la celebración de un informativo testimonial, medida que se llevó a efecto el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en cuyas audiencias fueron escuchados los

¹¹ Artículo 192

¹² Artículo 193 y 194

¹³ Artículo 35 y 208

¹⁴ Artículo 57, literal d)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

testigos de ambas partes con relación al método de convocatoria de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Al respecto, el testigo Carlos Alberto Jiménez Dicló, presentado por la parte demandada, al ser cuestionado sobre la forma en que se convoca la Comisión Política respondió lo siguiente: “El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se acoge a los estatutos generales del partido, específicamente al artículo 34 que dice cómo se convoca y dónde se convocan los organismos del partido. Se puede hacer por teléfono, vía WhatsApp, por vía de las redes, por cualquier medio de uno de esos”. Al cuestionar al testigo sobre cómo se hizo la convocatoria para el reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), éste respondió que “se hizo por WhatsApp, vía teléfono, cara a cara y por las redes sociales”. Y al ser cuestionado respecto a quién realizó la convocatoria el testigo señaló que “la presidencia del partido” y acotó que “se le convocó por los medios que establece el partido” y que “quien convoca es la presencia del partido”. (sic)

ff. Considerando (75°): Que, asimismo, el Tribunal escuchó las declaraciones del señor Ruddy González, testigo de la parte demandante. Al ser cuestionado respecto a si ocupa alguna función en el partido demandado el testigo señaló que es “miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional”. Al preguntársele por cuál vía fue convocado a la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) señaló que “por ninguna de las vías anteriores que me convocaban he sido convocado después de la parte final del año 2015, jamás me han convocado”. Asimismo, señaló que las vías acostumbradas para las convocatorias son “comunicación, por teléfono, por escrito, por WhatsApp, Messenger”. Al ser cuestionado sobre si es tradición en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) convocar a las reuniones de sus órganos internos por aviso de la prensa, éste respondió que “la publicación se hace pero se hace ya en último



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden. La forma de precisar y contactar a los compañeros, dada la oportunidad que nos da la comunicación, es el WhatsApp, teléfono, por escrito a los distintos departamentos y organismos del partido tratando siempre de que haya la precisión de convocatoria a los fines del quórum preciso para tomar las decisiones”. Finalmente, a ser preguntando si conocía de algunos miembros de dicho órgano que no habían sido convocados para la reunión en cuestión el testigo sostuvo “conozco a varios, pero puedo precisarles algunos nombres de ellos: Andrés Henríquez, César Guzmán, Francisco Fernández y mi propio caso.

gg. Considerando (76°): Que también fue escuchado el señor César Santiago Rutinel Domínguez, testigo de la parte demandante. Al ser cuestionado respecto a si asistió a la reunión de la Comisión Política éste señaló “yo estuve en la del 7 de noviembre convocada por Mary Sánchez, la presidenta de FEDOMUSDE y estuve en la del 17 porque ellos dijeron que había un Comité Ejecutivo en esa fecha pero cuando fue no había quórum.

hh. Considerando (78°): Que de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez o regularidad se examina, contó con una convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en la normativa partidaria y que, por tanto, en este aspecto se cumplió con el principio de legalidad, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional al respecto.

ii. Considerando (79°): Que en lo concerniente al quórum requerido para la validez de la reunión de la Comisión Política del Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Dominicano (PRD), el artículo 192 del estatuto de la indicada organización política dispone que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. Asimismo, el artículo 194 del estatuto prevé que: “Después de comprobado el quórum en un organismo del Partido el cual se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros(as), las resoluciones se aprobarán y votarán por más de la mitad de los votos presentes.

jj. Considerando (80°): Que en ese sentido, reposa en el expediente el original del acta que contiene los trabajos de la reunión desarrollada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual consta que a la misma asistió el ochenta y uno punto dieciséis por cientos (81.16%) de los miembros del referido órgano partidario, esto es, trescientos sesenta y dos (362) asistentes de un total de cuatrocientos cuarenta y dos (442) miembros.

kk. Considerando (81°): Que en ese mismo orden de ideas, la parte demandada aportó al expediente el listado de concurrentes a la precitada reunión, en el cual se aprecia que de cuatrocientos sesenta (460) miembros que integran la Comisión Política -según el propio listado aportado en original por la parte demandada¹⁵-, a la precitada reunión asistieron trescientos noventa y cuatro (394) miembros o integrantes del órgano partidario referido. De lo anterior se extrae que la indicada reunión fue celebrada con el quórum exigido por el estatuto

¹⁵ Documento núm. 2 del inventario depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partidario, ya que se encontraban presentes más de la mitad de los integrantes de la Comisión Política, pues asistió el ochenta y cinco punto (sic) sesenta y cinco por ciento (85.65%) de los miembros del órgano en cuestión. Lo anterior pone de relieve, entonces, que sobre este aspecto la reunión es válida en los términos estatutarios.

ll. Considerando (82°): Que en lo referente a la mayoría exigida para la adopción de las decisiones en la indicada reunión, en el acta de la misma se establece en su parte final que: “Agotadas todos los puntos de Agenda y sometidas las propuestas de resoluciones las cuales fueron aprobadas por la mayoría de votos de los presentes, y siendo las cinco y cuarenta y ocho (5:48 PM) minutos de la tarde, del mismo día indicado al inicio y final de la presente Acta y no habiendo más nada que tratar, el Presidente declaró terminados los trabajos de la sesión ordinaria de la Comisión política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano”. De lo anterior es posible advertir que las decisiones adoptadas por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) contaron con el voto de la mayoría exigida en la norma estatutaria, por lo cual en este aspecto dicha reunión también es válida.

mm. Considerando (83°): Que las decisiones adoptadas por la Comisión Política en la reunión ahora examinada eran de la competencia del indicado órgano, según las disposiciones estatutarias. En dicha reunión se acordó (i) reestructurar, por renunciaciones y muertes producidas, la comisión de Reforma Estatutaria amparado en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 208¹⁶ del estatuto; (ii) que la Secretaría Nacional de Modernización presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 210¹⁷; (iii) convocar a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo que es competencia de la Comisión Política según el artículo 30¹⁸ del estatuto partidario; (iv) también otorgar poderes al presidente del partido para que dispusiera de órganos dirigenciales en ocasión del retorno al partido de ex miembros de esa organización y reconocer póstumamente a varios miembros del partido y conmemorar el 20 aniversario del fallecimiento de José Francisco Peña Gómez, todo lo que entra en la competencia del referido órgano según el artículo 208 del estatuto partidario. De manera que en este aspecto también la referida reunión cumplió con los requisitos de validez exigidos por su norma estatutaria.

nn. Considerando (84°): Que, finalmente, al examinar el acta que contiene los trabajos de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es posible advertir que la reunión fue conducida por el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado, lo cual es una atribución que le reconoce el estatuto partidario en el artículo 57, literal d), al disponer que “Art. 57. Son

¹⁶ “Art. 208. Sobre todo, asunto no previsto en estos Estatutos, o que se preste a interpretación, la Comisión Política podrá tomar una resolución motivada sobre las materias de que se trate”.

¹⁷ “Art. 210. Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que se presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo”.

¹⁸ “Art. 30. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada seis (6) meses, convocado por el(la) Presidente (a) y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la tercera parte de sus miembros(as), por su Comisión Política o por el Presidente del Partido”.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atribuciones del(la) Presidente(a) del Partido: [...] d) Presidir las reuniones del Pleno Nacional de Dirigentes, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Política, la Comisión Presidencia Ejecutiva y el Presidium”. Por tanto, es posible concluir que en este aspecto la susodicha reunión es válida, por ajustarse al principio de legalidad, específicamente a las disposiciones estatutarias de la organización política demandada.

oo. Considerando (85°): Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados.

C.2.- Reunión del Comité Ejecutivo Nacional.

pp. Considerando (91°): Que más aún, reposa entre el legajo de piezas que conforman el expediente la publicación que apareció en la página 9 del periódico El Nacional, en su edición del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, donde se convoca a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a celebrarse el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho (8:00) de la mañana en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta. Lo anterior pone de relieve, en efecto, que la susodicha reunión contó con una convocatoria válida en los términos que sus estatutos prevén.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq. Considerando (92°): Que en lo concerniente al quórum requerido para la validez de la reunión y de las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), reposa en el expediente -aportada por la parte demandada¹⁹- el original de la carta remitida por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El contenido de la aludida misiva expresa textualmente lo siguiente: “Cortésmente, el Partido Revolucionario Dominicano -PRD, por nuestra mediación tiene a bien hacer formal depósito de la lista de los Miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano -PRD, en cumplimiento a lo que establecen nuestros Estatutos y la DÉCIMA resolución de la TRIGÉSIMA CONVENCION NACIONAL ORDINARIA, Noel Suberví Espinosa, de fecha catorce 814) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014) (sic).

rr. Considerando (94°): Que tal y como se ha dicho, según el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que sus órganos sesionen válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. En efecto, el indicado artículo prevé textualmente que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. En ese sentido, según el acta que contiene los trabajos de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la misma asistieron novecientos setenta y cinco (1975) miembros de un total de mil ciento setenta y cinco (1175), lo que

¹⁹Documento Núm. 14 del inventario depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representaba la presencia de un ochenta y dos punto (sic) noventa y siete por ciento (82.97%) de la matrícula del órgano en cuestión. En dicha acta consta, además, que el Secretaría Ejecutivo, Lic. Juan Santiago Santiago, estuvo asistido del notario público de los del número para el Distrito Nacional Doctor Jesús María Hernández y se indica en dicho documento que “se dio inicio a la sesión (...) acto seguido se comprobó el quórum con la asistencia de 975 miembros de un total de 1175 miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional.

ss. Considerando (95°): Que de la lectura del acta en cuestión es posible constatar que el quórum señalado en la misma no fue comprobado por el notario mencionado, pues no consta en la aludida acta que el indicado oficial público así lo dejara establecido, siguiendo el rigor que a tal efecto prevé la Ley Núm. 140-15, específicamente en los artículos 2.3²⁰, 16²¹, 20²² y 30²³. Más aún, al final del acta en cuestión lo que aparece es una certificación de firmas, en la cual el notario público se limita a certificar que las firmas que aparecen en dicho documento pertenecen a Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago

²⁰ “Artículo 2. Principios. La presente ley se interpretará y aplicará fundamentada en los siguientes principios: [...] 3) Instrumentos notariales. Las actas auténticas recogerán las actuaciones de los notarios de manera regular y como expresión de una mayor y mejor seguridad jurídica; y los actos bajo firma privada serán la excepción para los asuntos de menor trascendencia”.

²¹ “Artículo 16. El Notario como oficial público. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley”.

²² “Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Párrafo. - Todo Instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación”.

²³ “Artículo 30.- Acta notarial. El acta notarial es el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello. Párrafo I.- Es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia. Párrafo II.- Los notarios identificarán a las partes, testigos o comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identidad y electoral o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando no estuvieren obligadas a tener aquellas”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago y a certificar, además, que fueron puestas en presencia del aludido oficial público. Por demás, esa certificación aparece con fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando la reunión fue celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En definitiva, el notario público en cuestión no realizó la comprobación del quórum, pues de ello no hay constancia en el acta analizada, sino que se limitó a realizar una certificación de las firmas estampadas en dicho documento.

tt. Considerando (96°): Que respecto a la intervención de los notarios públicos en las reuniones y asambleas realizadas por los partidos políticos y la fuerza probatoria de sus actuaciones, esta jurisdicción ha sostenido que en ausencia de un listado de concurrentes a la reunión y de un informe de fiscalización de la misma rendido por la Junta Central Electoral, las comprobaciones realizadas por el notario respecto al quórum son suficientes para probar la existencia de este requisito. En efecto, se ha decidido sobre este aspecto que:

Como se trata de un acto de comprobación realizado por los propios notarios y ante la falta del listado de concurrentes y del informe de supervisión de la referida reunión, las comprobaciones de los notarios deben ser admitidas como buenas y válidas, en razón de que se trata de comprobaciones realizadas por dichos oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales solo pueden ser destruidas mediante prueba en contrario que resulte del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no ha ocurrido en la especie²⁴.

²⁴República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2013, de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), pp 34-35.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uu. Considerando (97°): Que en el presente caso, tal y como se ha indicado previamente, el notario que se menciona en el acta levantada con ocasión de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no realiza ninguna comprobación respecto al quórum, pues ello no consta en el acta referida, como tampoco se depositó ante este Tribunal ningún acta notarial de comprobación del quórum. De manera que para constatar si real y efectivamente la reunión contó con el quórum estatutario se hace necesario examinar el listado de concurrente a la misma, que ha sido aportado, como se ha dicho, por la propia parte demandada. Esto así porque, como se ha indicado, tampoco reposa en el expediente el informe rendido por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral respecto a la fiscalización de la reunión ahora examinada.

vv. Considerando (99°): Que este Tribunal, en cumplimiento al principio de transparencia, que es uno de los pilares fundamentales de la justicia electoral, y haciendo una justa y racional valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, tiene a bien precisar que, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su calidad de parte demandada, depositó en la Secretaría General de este Tribunal un inventario de documentos en el que figura como prueba número ocho (8) el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, documento que, al ser analizado por esta jurisdicción, se ha comprobado que, no obstante dicho listado, en la parte superior de primera página llevar por título “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADÍA”, el mismo, en la relación de la matrícula de concurrencia tiene un total de mil doscientos cincuenta y siete (1257) personas, dentro de las cuales hay coincidencia exacta con las mil ciento setenta y seis (1176) personas que figuran en el listado de miembros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matriculados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que fue depositado por dicho partido político ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con excepción de ochenta y un (81) personas que figuran en adición en el listado de concurrentes depositado en original ante este Tribunal.

ww. Considerando (101°): Que en apoyo de la argumentación precedente este Tribunal deja constancia de que, en efecto, en el inventario de documentos depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) constan, entre otras piezas, las siguientes: (i) en el número dos (2) de dicho inventario “Lista de Concurrentes a la Comisión Política 07 de Noviembre de 2017”; (ii) en el número ocho (8) del inventario “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional del 19 de noviembre de 2017”; y, (iii) en el número once (11) del susodicho inventario “Lista de Concurrentes a la Convención Nacional Extraordinaria 03-12-2017 Dividida en Tres Libros”. De manera que resulta inequívoco que el documento número ocho (8) del precitado inventario es la de dos mil diecisiete (2017), pues en adición a lo expresado, ha sido la propia parte demandada que lo ha aportado en original al expediente y le ha indicado al Tribunal que ese documento es la referida lista de concurrentes.

xx. Considerando (102°): Que más aún, en el caso de que se interpretara que la prueba número ocho (8) depositada por la parte demandada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, por el hecho de llevar inscrito como título “XXXIV TRIGESIMO CUARTE CONVENCION NACIONAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, corresponde a los miembros de otro órgano del partido demandado, y por ende, no sea la lista de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto implicaría la inexistencia de una prueba que demuestre que la parte demandada ha cumplido con el quórum exigido por los estatutos del partido para realizar la susodicha reunión, ya que no existe en el expediente ningún acto notarial auténtico que permita a este Tribunal validar el quórum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), puesto que, reconocer al acta de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) - depositada en la Junta Central Electoral en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y firmada por Miguel Maldonado y Juan Santiago Santiago, certificadas las firmas por Jesús María Hernández -en la formalidad de un acto bajo firma privada, que solo da fe de las firmas de los suscribientes, como la prueba del quórum sin la debida contrastación con la lista de concurrentes o con un acto notarial auténtico, sería violatorio al principio general de derecho probatorio, de profundo contenido lógico, de que “la parte no puede crearse a su favor su propia prueba” (nullus potest facerre test tua), pues, aceptarlo vulneraría el principio de transparencia y la seguridad jurídica de los miembros del partido.

yy. Considerando (107°): Que lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por la parte demanda, que no se dio cumplimiento a los previsto en el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual para la validez de las reuniones de los órganos partidarios se requiere de la presencia de más de la mitad de los integrantes del órgano en cuestión. En este caso, según la propia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicación suscrita por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y remitida a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional estaba integrada por mil ciento setenta y seis (1176) miembros, de donde resulta entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del estatuto partidario, para que ese órgano se reuniera y adoptara decisiones válidamente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) necesitaba de la presencia de por lo menos quinientos ochenta y nueve (589) miembros. Por tanto, como a dicha reunión solo asistieron cuatrocientos ochenta (480) personas con calidad de miembros, resulta probado que no hubo el quórum requerido por los estatutos y que, en esa tesitura, tanto la susodicha reunión como las decisiones allí adoptadas están afectadas de nulidad.

zz. Considerando (99°): Que este Tribunal, en cumplimiento al principio de transparencia, que es uno de los pilares fundamentales de la justicia electoral, y haciendo una justa y racional valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, tiene a bien precisar que, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su calidad de parte demandada, depositó en la Secretaría General de este Tribunal un inventario de documentos en el que figura como prueba número ocho (8) el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, documento que, al ser analizado por esta jurisdicción, se ha comprobado que, no obstante dicho listado, en la parte superior de su primera página llevar por título: “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, el mismo, en la relación de la matrícula cuales de concurrencia tiene un total de mil doscientos cincuenta y siete (1257)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas, dentro de las cuales hay coincidencia exacta con las mil ciento setenta y seis (1176) personas que figuran en el listado de miembros matriculados del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que fue depositado por dicho partido político ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con excepción de ochenta y un (81) personas que figuran en adición en el listado de concurrentes depositado en original ante este Tribunal.

aaa. Considerando (100°): Que sumado a lo anterior, la prueba depositada por la parte demandada como número ocho (8), o sea el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, debe valorarse como el listado para determinar el quorum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y no de otro órgano como sería la Comisión Política de dicho partido, la cual tiene un número inferior de miembros, es decir, cuatrocientos sesenta (460) o la de los miembros que debían participar en la “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, que según listado depositado en original por la propia parte demandada ante este Tribunal es de seis mil (6000) delegados. De manera que la totalidad de miembros de la Comisión Política y de la Asamblea o Convención, difiere del listado que contiene el total de mil doscientos cincuenta y siete (1257), lo que lleva a esta jurisdicción a concluir que este último es el listado válido para determinar si se cumplió o no con el quórum de la reunión atacada porque, en adición a que fue depositado en original por la parte demandada, especificando dicha parte que ese documento es la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”; además



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ese documento guarda perfecta relación lógica y coincidencia numérica con la totalidad de la lista contentiva de los miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional, depositada por dicho partido político ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

bbb. Considerando (101°): Que en apoyo de la argumentación precedente este Tribunal deja constancia de que, en efecto, en el inventario de documentos depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) constan, entre otras piezas, las siguientes: (i) en el número de dos (2) de dicho inventario: “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional del 19 de noviembre de 2017”; y, (iii) en el número once (11) del susodicho inventario “Lista de Concurrentes a la Convención Nacional Extraordinaria 03-12-2017 Dividida en Tres Libros”. De manera que resulta inequívoco que el documento número ocho (8) del precitado inventario es la lista de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pues en adición a lo expresado, ha sido la propia parte demandada que lo ha aportado en original al expediente y le ha indicado al Tribunal que ese documento es la referida lista de concurrentes.

ccc. Considerando (104°): Que más aún, al verificar el indicado listado de concurrentes y confrontar las personas que asistieron a dicha reunión, lo cual se constata con las firmas allí estampadas, es posible comprobar que a la misa sólo asistieron quinientos trece (513) ciudadanos, dentro de los cuales cuatrocientos setenta y uno (471) firmaron en la casilla en el susodicho listado al lado de sus nombres,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que los cuarenta y dos (42) restantes lo hicieron al dorso de la hoja. (...).

ddd. Considerando (105°): Que, sin embargo, esta jurisdicción comprobó que de las cuarenta y dos (42) personas anteriormente mencionadas sólo nueve (9) son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, según la propia carta y el listado remitidos a la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el presidente del partido demandado. Estas nueve (9) personas que sí son miembros del Comité Ejecutivo Nacional y que firmaron en el dorso del listado de concurrentes (...).

eee. Considerando (106°): Que las demás personas que firmaron al dorso del listado de concurrentes -treinta y tres (33) en total- no son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, pues no figuran como tales en el listado remitido por el presidente del partido demandado a la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y tampoco en el propio listado de concurrentes analizado y, por tanto, esas personas no tenían calidad para participar de la referida reunión y votar en la misma, por lo cual deben ser excluidas al momento de computar el quórum de dicha reunión. De ello resulta, entonces, que a la indicada reunión sólo asistieron cuatrocientos ochenta (480) miembros del Comité Ejecutivo nacional.

fff. Considerando (107°): Que lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por la parte demandada, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 192, del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual para la validez de las reuniones de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órganos partidarios se requiere de la presencia de más de la mitad de los integrantes del órgano en cuestión. En este caso, según la propia comunicación suscrita por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y remitida a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es do(2) días antes de la reunión ahora examinada, la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional estaba integrada por mil ciento setenta y seis (1176) miembros, de donde resulta entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del estatuto partidario, para que ese órgano se reuniera y adoptará decisiones válidamente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) necesitaba de la presencia de por lo menos quinientos ochenta y nueve (589) miembros. Por tanto, como a dicha reunión solo asistieron, cuatrocientos ochenta (480) personas con calidad de miembros, resulta probado que no hubo el quórum requerido por los estatutos y que, en esa tesitura, tanto la susodicha reunión como las decisiones allí adoptadas están afectadas de nulidad.

ggg. Considerando (108°): Que la situación anterior supone, no solo una violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sino, y lo que es peros, una violación al principio de democracia interna que está llamado a respetar dicho partido, en su configuración y funcionamiento, especialmente en el funcionamiento de sus órganos de dirección, según lo manda el artículo 216 de la Constitución de la República. En efecto, la democracia interna implica, entra otras cosas, que las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección partidaria cuenten con el voto de la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, lo que no se ha cumplido en este caso, pues la reunión examinada no contó siquiera con el quórum mínimo exigido por la normativa partidaria para reunirse válidamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hhh. Considerando (110°): Que el Tribunal estima importante señalar que en la primera instrucción que esta jurisdicción realizó respecto del presente proceso, la cual dio como resultado la sentencia TSE-002-2018, el aspecto relativo al quórum estatutario no fue objeto de análisis por dos razones fundamentales: (i) primero, porque al ser considerada irregular la convocatoria de la reunión a la Comisión Política, esto produjo la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y todo lo que le siguió a ese evento, de manera que el Tribunal no tenía, en ese escenario, que analizar lo relativo al quórum; y (ii) segundo, porque tal y como puede comprobarse en la sentencia TSE-002-2018²⁵, el listado de concurrentes de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no fue depositado como medio de prueba por ninguna de las partes en aquella ocasión, lo que le impedía al Tribunal realizar las comprobaciones pertinentes a los fines de la determinación del quórum en caso de que hubiere sido necesario. Sin embargo, como consecuencia de la anulación de la susodicha sentencia y por el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, este Tribunal realizó una nueva instrucción del proceso, celebrando audiencias públicas y permitiendo las partes aportar pruebas en sustento de sus pretensiones, siendo en el curso de dicha instrucción donde la parte demandada formaliza el depósito del referido documento.

iii. Considerando (111°): Que de lo expuesto hasta aquí esta jurisdicción concluye, tal y como lo sostienen los demandantes, que en el presente caso el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional

²⁵República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2018, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pp. 36-37.

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que e forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como todas las decisiones allí adoptadas, por falta de quórum y, por ende por violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

jjj. Considerando (112°): Que al respecto, conviene resaltar que esta jurisdicción ha decidido “que los partidos políticos reconocidos no solo deben respetar en todo momento sus propia normativa interna, sino que también deben considerar, al desplegar sus operaciones, las exigencias democráticas mínimas que componen el principio de democracia interna contenido en el artículo 216 constitucional”²⁶. En ese sentido, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha juzgado que “es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas (...)”²⁷, a partir de lo cual esta jurisdicción señaló que también se incluye a los miembros de dichas organizaciones que ocupan posiciones dirigenciales”²⁸. Y, con mayor razón cabe admitir entonces que esa vinculación es más fuerte respecto al propio partido que ha adoptado libremente tal regulación. En efecto, cuando un partido político adopta una regulación con base en el

²⁶República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2019, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 36.

²⁷República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0582/15, de siete (7) de diciembre de do mil quince (2015), P. 16

²⁸República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-003-2019, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), p. 36



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de auto regulación y auto organización, entonces el primer compromiso que asume dicho partido es, ante todo, respetar la normativa que libremente ha adoptado²⁹, lo cual, como se ha visto no sucedió en la especie.

kkk. Considerando (113°): Que constatado lo anterior, resulta innecesario que este Tribunal se refiera a las demás exigencias estatutarias requeridas para la validez de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, pues ante la falta de una sola de esas exigencias o requisitos se impone la nulidad de la reunión atacada. Sobre el particular, esta jurisdicción ha decidido que la ausencia de uno solo de los requisitos exigidos para la validez de las reuniones o asambleas partidarias “constituye la anulación automática de la convención o asamblea de que se trata”³⁰. De manera que estos requisitos son de concurrencia obligatoria y, por tanto, la ausencia de uno solo de ellos determina la nulidad de la reunión o convención de que se trate.

C.3.- Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria

lll. Considerando (114°): Que al igual como se procedió con la reunión de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional, en este caso se debe proceder al análisis de la reunión de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta los requisitos exigidos por la norma estatutaria para este tipo de eventos. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido, se desprende que las condiciones a tomar en

²⁹ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2019, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), p. 35

³⁰ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-029-2017, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), p.44



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta para la validez de las reuniones de la Asamblea Nacional Extraordinaria son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido, o por el Comité Ejecutivo Nacional o por las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política³¹; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado³²; c) que las decisiones adoptadas cuenten con la aprobación de más de la mitad de los presentes³³; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario³⁴; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario³⁵.

mmm. Considerando (116º): Que tal y como se ha señalado, la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en su reunión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta levantada por este último órgano. En efecto, la quinta resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dispone lo siguiente:

QUINTA RESOLUCIÓN: CONVOCAR como el efecto **CONVOCA**, la convención Nacional Extraordinaria para el Domingo 03 de Diciembre del 2017, para que conozca y decida sobre el Proyecto de Modificación Estatutaria y cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutaria.

³¹ Artículo 22

³² Artículo 192

³³ Artículos 193 y 194

³⁴ Artículo 24

³⁵ Artículo 57, literal d)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Comisión Organizadora decidirá el lugar y la hora en que se realizará esta sesión de la Convención Nacional. APROBADA. (sic)

nnn. Considerando (117°): Que en párrafos anteriores quedó establecido que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no contó con el quórum requerido en sus estatutos y que, por tanto, dicha reunión y todo lo allí aprobado está afectado de nulidad. Por ende, también está afectada de nulidad la convocatoria que hiciera en esa reunión, a través de su quinta resolución, para la Convención Nacional Extraordinaria que se celebraría el domingo tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ooo. Considerando (119°): Que tal y como ha juzgado esta jurisdicción, “lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de valides de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular”³⁶. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado que la inexistencia, la irregularidad o “la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea”³⁷ o de la reunión de que se trate.

ppp. Considerando (120°): Que a partir de la argumentación precedente, es dable concluir entonces que la demanda de que se trata debe ser acogida y, por ende, declarada la nulidad de la reunión del

³⁶República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2018, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), p.17.

³⁷República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-029-2017, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), p.43.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todos los actos y actuaciones realizados en dicha reunión y los que fueron su consecuencia, especialmente de la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como de la reforma estatutaria allí aprobada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Respecto a la intervención voluntaria

qqq. Considerando (121°): Que tal y como se ha hecho constar previamente, los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos intervinieron voluntariamente en el presente proceso, proponiendo conclusiones similares a las planteadas por la parte demandada. De manera que la referida intervención voluntaria es accesorio, por lo cual ha de seguir la suerte de lo principal. En ese tenor, sus pretensiones han quedado respondidas conjuntamente con la respuesta dada a las pretensiones de la parte demandada, con quien los intervinientes hicieron causa común.

VI.- Respecto a las costas del proceso

rrr. Considerando (122°): Que en las conclusiones de la instancia de la demanda se solicita la condenación del demandado al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte demandante. Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sss. Considerando (123°): Que procede la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Basta con dar lectura a los escritos depositados por las partes y a las actas de las audiencias que efectivamente se celebraron en fechas 31 de enero y 12 de febrero de 2019 para comprobar sin lugar a dudas que el fundamento de la demanda presentada y el tema controvertido en todo el curso del proceso se limitó a que los demandantes sostenían que la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del 7 de noviembre de 2017 no contó con la convocatoria regular a los miembros de dicho organismo, convocatoria que quedó demostrada con la presentación de las pruebas correspondientes y comprobado por ese Tribunal Constitucional y, posteriormente, por el Tribunal Superior Electoral que reconoce que se determinó que no hay un procedimiento estatutario específico para las convocatorias de las reuniones de los organismos del PRD, y por tanto tienen validez todos los medios utilizados para convocar al indicado organismo interno.

b. Entre los puntos de disidencia que se recogen en los votos de los referidos magistrados que disienten de lo decidido por la mayoría del Pleno, se destacan, afirmaciones como a efectuada por la Magistrada Cristian Perdomo Hernández, la cual afirma que “la mayoría del Pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este Tribunal realizó una ponderación deficiente y defectuosa de los medios de prueba aportados, lo que le condujo a una conclusión errada. A partir de esto, a partir de esto, sostenemos que de haber ejercicio de manera adecuada su poder soberano de apreciación probatoria, el voto mayoritario se habría decantado por decretar la regularidad del proceso y, consecuentemente, el rechazo de la demanda³⁸.

c. Dada la naturaleza excepcional de las solicitudes de suspensión, ese Honorable Tribunal ha condicionado su adopción a tres presupuestos elementales:

1) la existencia o amenaza de un daño que resulte irreparable tras el transcurso del proceso de revisión (periculum in mora) y cuyo perjuicio no sea reparable económicamente; 2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar (fumus boni iuris), en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y, 3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros³⁹.

d. En la especie, como demostraremos a continuación, estas condiciones se encuentran presentes porque la Sentencia No. TSE-012-2019 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral sin dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia TC/0353/18 dictada por ese Honorable Tribunal Constitucional, desacatando deliberadamente un precedente constitucional vinculante y, sobre todo, debido a que su ejecución pone en juego la vida orgánica y funcional del PRD al anular

³⁸ Ver página 92 de la Sentencia TSE-012-2019 del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

³⁹ TCD, Sentencias TC/250/13 de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14 de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); y, TC/0201/15 de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las decisiones de sus órganos internos, máxime tomando en cuenta que se acercan una serie de actuaciones con plazos apremiantes para la preparación para las primarias simultaneas de los partidos políticos fijadas para el 6 de octubre del presente año. En casos similares, ese Honorable Tribunal ha optado por suspender los efectos de las sentencias que afectan el orden institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, -como sucede en el presente caso-, con el objetivo de garantizar su vida interna. En efecto, en la Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013 ese Honorable Tribunal juzgó lo siguiente:

La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado.

En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se puede causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho.

e. En este caso, nos encontramos en una situación similar a la narrada anteriormente, pues la Sentencia recurrida anuló sorpresiva y arbitrariamente las acciones, decisiones, reuniones y actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria del PRD, en particular, la reforma estatutaria aprobada en este último evento y la elección de algunos de los principales dirigentes del PRD, de modo que afectó gravemente la agenda institucional de este partido, su seguridad jurídica, así como el sistema de partidos políticos y, en sentido general, la democracia representativa. En ese orden de ideas, no hay dudas de que la ejecución de la Sentencia No. TSE-012-2019 representa un peligro inminente e irreparable para el desarrollo de esta organización política, lo que amerita la adopción de una medida urgente antes de obtener el fallo definitivo por parte de ese Honorable Tribunal.

f. En palabras de ese Honorable Tribunal, la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de los partidos políticos constituye una de las circunstancias excepcionales de suspensión de las decisiones judiciales⁴⁰. Por tanto, es innegable que en este caso estamos frente a una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la Sentencia recurrida hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional.

a) Daño irreparable por efecto de la demora.

⁴⁰TC, Sentencia TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para Sergio García Ramírez, la irreparabilidad del daño “alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada”⁴¹. De modo que ese Honorable Tribunal puede suspender la ejecución de una decisión judicial cuando su ejecución amenace o cause un perjuicio de difícil o imposible reparación al recurrente, siempre que los daños causados con la ejecución o cumplimiento de dicha sentencia resulten ser mayores a aquellos generados por su suspensión. Así lo reconoce ese Honorable Tribunal, al juzgar que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada⁴²(subrayado nuestro).

h. Siendo esto así, es igualmente necesario indicar que el fundamento de las provisiones cautelares, como garantía, descansa en la necesidad de dar solución urgente a cuestiones vinculadas al proceso, distintas al fondo mismo de éste, con la finalidad de resguardar los derechos de las personas, frente a la demora consustancial a los procesos judiciales. Así lo reconoce ese Honorable Tribunal, al señalar que “la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufre un daño que resulte imposible o difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

i. En términos similares se expresa la Corte Constitucional de Colombia, al juzgar que “el periculum in mora tiene que ver con el

⁴¹García Ramírez, Sergio: “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y Perspectivas”, México, UNAM, 2002, P309

⁴²TC, Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso⁴³ (subrayado nuestro)

j. En el presente caso, la amenaza que sufre el PRD en su vida y funcionamiento interno no puede esperar el conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues el tiempo natural del proceso de fondo afectaría gravemente la agenda institucional de este partido con miras a las próximas elecciones. Nos explicamos: la celebración de la Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía tuvo como objetivo, entre otras cosas, ratificar la reforma estatutaria, declarar abierto el proceso de presentación de las precandidaturas y escoger a los órganos y funcionarios de dirección del partido. Este llamado a presentación de precandidaturas se encuentra anulado, lo que indudablemente retrasa considerablemente el proceso de adecuación del partido tendente a la presentación a las primarias simultáneas pautadas para el 6 de octubre de 2019. Es oportuno resaltar que según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos (en adelante “Ley de partidos”), el plazo para reservar candidaturas en caso de fusiones vence el próximo 7 de junio de 2019, es decir a unos 60 días desde la fecha de dictado de la Sentencia recurrida paraliza los trabajos preparatorios del Partido para la escogencia de sus precandidatos municipales, congresuales y a la Presidencia de la República, lo que afecta gravemente su preparación para la próxima contienda electoral.

⁴³ CCC, Sentencia núm. SU-913 de once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Lo anterior no sólo afecta el orden institucional del partido, sino que además genera inestabilidad en nuestro sistema democrático. Decimos esto, pues la función de los partidos políticos es, fundamentalmente, garantizar la participación ciudadana en los procesos políticos y contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana (artículos 216 de la Constitución), de modo que, si se mantiene la ejecución de la Sentencia recurrida, es claro que el PRD no podrá cumplir con su función constitucional como partido al no poder proponer candidaturas a los cargos de elección popular dentro de los plazos fatales que responden a la normativa, los que se encuentran demasiado próximos a la fecha de emisión de la Sentencia recurrida.

l. Así las cosas, es evidente que la ejecución de la Sentencia recurrida pone en juego la vida y el funcionamiento institucional del PRD, así como el desenvolvimiento de los aspectos preparatorios de los procesos electorales a celebrarse en febrero y mayo de 2020, es decir, dentro de un plazo de menos de un año de la fecha del dictado de la Sentencia recurrida, aspectos que forman parte de su derecho fundamental de asociación, por lo que existe, sin duda alguna, la presencia de un peligro inminente del daño que sufrirá el Solicitante en caso de mantenerse anuladas las actas aprobadas por, el Comité Ejecutivo Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria del partido, daño que resultará de imposible reparación al momento en que ese Honorable Tribunal pueda estar en condiciones de emitir el fallo definitivo del recurso principal.

m. Dicha situación de premura y urgencia en la necesidad de suspender la sentencia también ha sido recogida en la prensa nacional, analizando el desafío (sic) a que se enfrenta el PRD, como consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia Recurrída. Uno de estos artículos periodísticos que se refieren al tema establece lo siguiente:

El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la más antigua organización del sistema político nacional, enfrenta un difícil desafío jurídico-político que lo coloca contra el tiempo para seleccionar sus candidatos, y amenaza con impedir la participación en el proceso electoral de 2020.⁴⁴

n. Continúa indicando este análisis que el principal obstáculo al que se enfrenta el PRD “es la sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) (...) la cual representa un duro golpe para la organización, y vuelve a dimensionar el enfrentamiento por el control de la organización que mantienen los grupos liderados por Miguel Vargas y Guido Gómez Mazar⁴⁵.”

o. Asimismo la suspensión que mediante el presente escrito se solicita resulta impostergable, en el entendido de que si bien la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, sostuvo una primera reunión el 24 de abril de 2019, de conformidad con sus disposiciones estatutarias para regularizar la situación de la organización y dar cumplimiento a la Sentencia recurrida, durante la cual se aprobaron seis (6) resoluciones, dentro de las que se destacan; (i) convocar al Comité Ejecutivo Nacional para celebrar una sesión el 5 de mayo de 2019; y, (ii) ordenar a la Secretaría Nacional de Modernización a presentar a la

⁴⁴Ver: “PRD enfrenta desafío para su participación en elecciones 2020”, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), consultado en línea en: <https://listindiario.com/la-republica/2019/04/16/561568/prd-enfrenta-desafio-para-su-participacion-en-elecciones-de-2020>.

⁴⁵Ver: “PRD enfrenta desafío para su participación en elecciones 2020”, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), consultado en línea en: <https://listindiario.com/la-republica/2019/04/16/561568/prd-enfrenta-desafio-para-su-participacion-en-elecciones-de-2020>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos para proceder conforme al artículo 210 de los estatutos partidarios; es preciso hacer constar que los recurridos pretenden incidentar dichas actuaciones legítimas bajo una interpretación errónea de la Sentencia recurrida, en virtud de la cual supuestamente las autoridades dirigenciales del partido han quedado suspendidas a partir de la emisión de la mencionada decisión y no tienen, por ende, calidad para ejecutar dichas actuaciones.

b) Apariencia de buen Derecho.

p. Ese Honorable Tribunal ha identificado casos, -no limitativos-, en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de las decisiones judiciales. A saber: “(i) cuando se trata de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo; (ii) cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas; y, (iii) cuando se trata de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas⁴⁶. (subrayado nuestro)

q. En el presente caso, la Sentencia recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente solicitud de suspensión por la que se justifica su interposición. La más relevante y notoria de éstas consiste en la evasión grosera de un criterio fijado por la sentencia TC/0335/18 de ese Honorable Tribunal Constitucional. Otro de los aspectos en que incurre

⁴⁶ TC, Sentencia TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Electoral a través de la indicada decisión consiste en la violación del derecho a una sentencia fundada en Derecho congruente, tomando en cuenta que el elemento sobre el cual fundaron la sentencia no fue objeto de debate contradictorio durante el curso del proceso, sino que el objeto central del debate – como reconocieron los propios demandantes en nulidad – se trató de la regularidad de la convocatoria de la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo, celebrada el 7 de noviembre de 2017.

c) La no afectación del interés general o intereses de terceros

r. En cuanto a este aspecto, es oportuno precisar que el interés público “es la razón de la administración de justicia (...) y del dictado de las medidas cautelares en particular, en tanto con ello se persigue, cada vez más, el interés público fundamental de afianzar la justicia, y no sólo el interés individual del particular de hacer exigible la sentencia⁴⁷”. Es por tal razón que, al momento de presentarse una solicitud de suspensión, el juez no solo debe analizar al momento de juzgar sobre la procedencia de la solicitud, la irreparabilidad del daño que puede sufrir el particular de no adoptarse una medida precautoria, sino que tiene la responsabilidad de apreciar el posible daño que para el interés general puede derivarse de la adopción de dicha medida.

s. En tal sentido, debemos de aclarar que la suspensión de los efectos de la Sentencia No. TSE-012-2019, contrario a causar perjuicio alguno sobre el interés general, tiene como objetivo tratar de impedir que se obstaculice el desarrollo de las actividades preparatorias realizadas por

⁴⁷GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2^{da} edición, Buenos Aires: ábaco de Rodolfo Depalma. 2006. P. 68.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el PRD para la selección de los precandidatos municipales, congresuales y a la Presidencia de la República, porque de mantenerse la nulidad de los actos de sus órganos internos desde este momento y antes que se verifique la certeza de nuestras alegaciones en el recurso de revisión constitucional, es inminente que este partido político no pueda prepararse internamente para la próxima contienda electoral, ocasionándose graves perjuicios para todos sus miembros, incluyendo a los propios recurridos que tienen la posibilidad de participar de los actos preparatorios en su condición de miembros del partido, lo que repercute en el derecho de participación política de la membresía de la organización política.

t. Así las cosas, es evidente que la suspensión de la Sentencia recurrida no afecta el interés general o los intereses de terceros, sino todo lo contrario, permite superponer los intereses de la mayoría de los miembros del partido, representados por el presidente del PRD, así como salvaguardar el correcto desenvolvimiento de las diligencias preparatorias y ejecutorias de los procesos electorales a celebrarse en los meses de febrero y mayo de 2020, todo esto sobre el interés particular de los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, quienes carecen de interés jurídico que los legitime para accionar.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

Los señores Andrés Henríquez y César Guzmán, persigue mediante su escrito, el rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

II) NO EXISTE APARIENCIA DE BUEN DERECHO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Contrario a como argumenta el PRD, tratando de justificar la apariencia de buen derecho, los honorables magistrados de este Tribunal Constitucional podrán advertir que: a) la Sentencia TSE-012-2019 se ajusta y es consistente con el criterio fijado por la Sentencia TC/353/18; b) falta de quórum del Comité Ejecutivo Nacional del PRD fue objeto de debate entre las partes; y c) los jueces del TSE valoraron correctamente las pruebas aportadas.

b. De la lectura de la Sentencia TSE-012-2019 se puede extraer que el TSE acogió el criterio del TC de que no puede imponer requisitos de validez para las convocatorias a reuniones de los partidos políticos, más allá de lo que establezcan sus estatutos, y en ese sentido consideró válida la reunión de la Comisión Política del PRD del 7/11/2017, aún cuando no exista formalidades de convocatoria ni una agenda determinada con los puntos a tratar.

c. De igual modo, en cuanto al respeto del derecho de las partes a hacer valer sus pruebas, cabe destacar que el TSE celebró seis audiencias y permitió al PRD aportar todas las pruebas que quiso durante la instrucción del caso, inclusive dispuso, tal vez por primera vez, un informativo testimonial, variando su tradición.

d. Por otra parte, el PRD alega que el TSE apreció ausencia de quórum del CEN al valorar una lista de concurrentes incompleta de los delegados a la Convención. Este otro argumento debe ser descartado, en primer lugar porque no existe ninguna prueba al respecto y en segundo lugar porque esa lista, depositada por el PRD, daba cuenta de la asistencia de tan solo 480 miembros al CEN de una matrícula de 1176 miembros, no obstante que conforme al artículo 192 del estatuto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debieron asistir por los menos 589 miembros. Por lo tanto, el TSE apreció correctamente que la violación a esa disposición del estatuto acarrearba la nulidad de la reforma estatutaria propuesta por un sector del Partido Balanco.

III) TAMPOCO SE HA PROBADO UN DAÑO GRAVE NI LA URGENCIA.

e. En otro sentido, el PRD alega que con la ejecución de la sentencia se produciría un daño grave e irreparable, ya que carecería del tiempo suficiente para preparar un proceso convencional antes del 7 de junio de 2019, de fecha establecida por la Junta Central Electoral para que los partidos inicien la precampaña interna.

f. Partiendo de la disposición del artículo 214 de la Constitución, que establece que “el Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos...”, debemos llegar a la conclusión de que los organismos que conforman actualmente el PRD carecen de validez como consecuencia de la Sentencia TSE-012-2019, la cual es objeto de la presente acción. En tal sentido es aconsejable y prudente que ese Alto Tribunal rechace la solicitud de suspensión de la referida sentencia, en razón de que, entre otros motivos, la convocatoria y ulteriores resoluciones de esos organismos estarían afectadas de nulidad y contribuirían a trastornar la vida institucional de ese partido, y en consecuencia la vida política del país en sentido general.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A partir de lo anteriormente expresado es obvio que la petición formuladas por el PRD a ese Alto Tribunal carece de urgencia, y que, por lo contrario, de acogerse tal solicitud, se generaría una perturbación manifiestamente ilícita.

IV) AFECTACIÓN DE INTERESES DE LOS PERREDEISTAS.

h. La sentencia objeto de esta acción ha reivindicado los derechos afectados de esos dirigentes y militantes en la medida en que el PRD, por ejemplo, celebra importantes y determinantes asambleas sin la conformación de un quórum que le permita actuar con legitimidad y validez. El TSE ha dispuesto con su sentencia medidas que tienden a hacer de este partido una institución más transparente, más democrática y apegada al principio de legalidad que debe regir a toda organización política en su funcionamiento interno, tal como lo prevé el artículo 216 de la Constitución dominicana.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios depositados relevantes en el trámite de la presente solicitud de suspensión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 207/2019, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto de notificación núm. 001-2019, de la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de notificación núm. 002-2019, de la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral, recibida en el Tribunal Constitucional, en dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 177/2019, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 180/2019, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que los señores Andrés Henríquez y César Guzmán, ahora recurridos en revisión, presentaron una demanda en nulidad, a fin de que se declare nulo lo siguiente:

- a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional

Expediente núm. TC-07-2019-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE-012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral del ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida y por consiguiente, anuladas las antes referidas reuniones y convención por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE-002-2018, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la decisión antes señalada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, que se anuló dicha sentencia, ordenando el envío y el conocimiento del caso nuevamente, mediante la Sentencia TC/0353/18, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2019).

Ante la decisión previamente referida, el Tribunal Superior Electoral se abocó a conocer nueva vez la ya señalada demanda, la cual fue acogida y declaró la nulidad de las referidas reuniones y convención, mediante la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el no estar de acuerdo con el alusivo fallo, presentó la demanda en suspensión de la ejecución de la señalada sentencia que ahora nos ocupa, con el objeto de evitar un daño inminente e irreparable en sus derechos fundamentales.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser acogida, por las razones siguientes:

En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante la cual se acoge la demanda en nulidad presentada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua y se declara la nulidad de:

a) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; b) la Trigésimo Cuarte (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el días tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.2. En cambio, este tribunal constitucional estima que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto, por las razones que serán expuestas en lo adelante.

9.3. Este tribunal ha advertido que el recurso principal, de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue decidido por esta sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante Sentencia TC/0211/21, correspondiente al expediente núm. TC-04-2019-0123; por tanto, siendo la demanda en suspensión, accesoria a lo principal, dicha situación procesal, por consiguiente, deja sin objeto la presente demanda en suspensión, deviniendo en inadmisibile.

9.4. En efecto, a propósito de la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda en ejecución de sentencia, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

[Tras el] estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada.

9.5. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en suspensión de ejecución incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE-012-2019, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD, contra la Sentencia núm. TSE-012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria